

REGLAMENTO (CE) N° 1405/1999 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, y fija, para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se incluyen las variedades de *Oryza sativa* L. de los tipos «Japonica» e «Índica» entre los productos a los que puede concederse una ayuda a la producción de semillas de base o de semillas certificadas; la diferencia entre las dos variedades es principalmente de tipo genético y su distinción se realiza, entre otros métodos, mediante análisis bromatológicas; dichos análisis son complejos y las características genéticas de determinadas variables que han hecho su aparición en el mercado no son fáciles de clasificar dentro de los tipos «Japónica» e «Índica»; por lo tanto, es conveniente modificar dicho anexo y diferenciar la especie *Oryza sativa* L. únicamente desde un punto de vista morfológico;
- (2) En el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se incluye la variedad *Cannabis sativa* L. (monoico) entre los productos a los que puede concederse una ayuda a la producción de semillas de base o de semillas certificadas; algunas variedades de *Cannabis sativa* L. dioico son comparables actualmente a las variedades monoicas en cuanto a su contenido de tetrahidrocanabinol (THC); en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽⁵⁾, el Consejo estableció que la ayuda a la producción se concedera sólo para el cáñamo cosechado después de la formación de las semillas y que se haya producido a partir de semillas certificadas de variedades enumeradas en una lista que se establezca según el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organi-

zación común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽⁶⁾; en lo que respecta a la concesión de la ayuda a la producción de cáñamo por las campañas de 1998/99 a 2000/2001, el Consejo precisó que sólo figurarán en dicha lista las variedades en las que se haya registrado un porcentaje de THC que no supere el 0,3 % y, por las campañas posteriores, aquellas cuyo porcentaje no supere el 0,2 %; por consiguiente, conviene modificar el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 y hacer referencia, en el caso del *Cannabis sativa* L., a las variedades con un contenido de tetrahidrocanabinol que no supere el 0,3 % durante la campaña de comercialización 2000/2001, y el 0,2 % durante las campañas de comercialización posteriores, y establecer dichas variedades según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2358/71;

- (3) En el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se incluyen las variedades de *Lolium perenne* L. de gran persistencia, tardío o semitardío, las nuevas variedades y otras, así como las de baja persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz; que los precios de dichas variedades en los mercados exteriores ya no justifican esa diferenciación y, por consiguiente, conviene modificar dicho anexo y hacer referencia al *Lolium perenne* L. sin distinción de variedad; sin embargo, conviene mantener, con carácter transitorio, para las campañas 2000/2001 y 2001/2002, la distinción por lo que respecta a la fijación de los montantes de las ayudas aplicables en la Comunidad así como una variación de dicha ayuda;
- (4) En el caso de las semillas que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 que se comercializarán durante las campañas 2000/2001 y 2001/2002, la situación del mercado comunitario y su probable evolución no permiten garantizar unos ingresos equitativos a los productores; conviene compensar una parte de los costes de producción mediante la concesión de una ayuda;
- (5) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 establece que el importe de la ayuda se fijará teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar el equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otra, los precios de dichos productos en los mercados exteriores;

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 192/98 (DO L 20 de 27.1.1998, p. 16).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de abril de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 28 de abril de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 72 de 26.3.1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1420/98 (DO L 190 de 4.7.1998, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1997, p. 105).

- (6) La aplicación de estos criterios obliga a fijar el importe de las ayudas aplicables en las campañas de comercialización de 2000/2001 y 2001/2002 en los niveles que se indican en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se añadirá el apartado siguiente:

- «6. Las variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda a que se refiere el presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1999.

Artículo 2

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Para las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas y mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se fijan conforme al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio del año 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. TRITTIN

ANEXO I

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
	1. CERES
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L. ⁽¹⁾ — variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea igual o superior a 3, — otras variedades de granos cuya longitud sea inferior o igual a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3.
	2. OLEAGINEAE
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino textil)
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino oleaginoso)
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. ⁽²⁾ (variedades con un contenido de tetrahidrocanabinol inferior o igual al 0,3 % en la campaña de comercialización 2000/2001 y al 0,2 % en las campañas de comercialización posteriores);
	3. GRAMINEAE
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. et K.B. Presl.
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L. ⁽³⁾
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth
ex 1209 29 80	<i>Pbleum Bertolinii</i> (DC)
1209 26 00	<i>Pbleum pratense</i> L.
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris et Poa trivialis</i> L.
	4. LEGUMINOSAE
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisante forrajero)
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (<i>partim</i>) (haboncillo)
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.

- (¹) La medición de los granos de arroz se efectuará en arroz blanqueado y según el método siguiente:
- tomar una muestra representativa del lote;
 - hacer una selección de la muestra para utilizar granos enteros, incluidos granos sin madurar;
 - efectuar dos mediciones en 100 gramos cada una y obtener la media;
 - determinar el resultado en milímetros, redondeando a un decimal.
- (²) El contenido de tetrahidrocanabinol (THC) de una variedad se determinará mediante análisis de una muestra llevada a peso constante. El peso de THC debe considerarse en relación con el peso de la muestra. Dicha muestra estará compuesta por el tercio superior de un número representativo de plantas recogidas al azar al final de su floración y a las que se habrán quitado cañas y granos.
- (³) Las ayudas para el *Lolium perenne* correspondientes a las campañas de comercialización 2000/2001 y 2001/2002 se establecen de forma transitoria para los tres siguientes grupos de variedades:
- de gran persistencia, tardío o semitardío;
 - nuevas variedades y otras;
 - de escasa persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz.*.

ANEXO II

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 2000/2001 Y 2001/2002

Ayudas aplicables en la Comunidad

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda	
		2000/2001	2001/2002
	1. CERES		
1001 90 10	<i>Triticum spelta</i> L.	14,37	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L.		
	— variedades de grano largo cuya longitud sea superior a 6,0 milímetros y	17,27	17,27
	— cuya relación entre longitud y anchura sea igual o superior a 3, otras variedades de granos cuya longitud sea inferior a 6,0 milímetros y cuya relación entre longitud y anchura sea inferior a 3.	14,85	14,85
	2. OLEAGINEAE		
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (Lino textil)	28,38	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (Lino oleaginoso)	22,46	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. (variedades con un contenido de tetrahidrocanabinol inferior o igual a 0,3 % en la campaña de comercialización 2000/2001, y al 0,2 % en la campaña de comercialización 2001/2002)	20,53	20,53
	3. GRAMINEAE		
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. et K.B. Presl.	67,14	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.		
	— de gran persistencia, tardío o semitardío;	33,60	32,29
	— nuevas variedades y otras;	27,64	29,32
	— de escasa persistencia, semitardío, semiprecoz o precoz.	23,13	27,06
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris et Poa trivialis</i> L.	38,88	38,88
	4. LEGUMINOSAE		
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10	22,10

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda	
		2000/2001	2001/2002
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59	36,59
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (<i>partim</i>) (guisante forrajero)	0	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	70,76	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (<i>partim</i>) (haboncillo)	0	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03	24,03